
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Para Sports and Entertainment Group, LLC.

Abogados: Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista.

Recurridos: Xavier Alexander Batista García y compartes.

Abogados: Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y Licda. Mairelly de la Cruz Ortiz.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Para Sports and Entertainment Group, LLC., sociedad comercial de responsabilidad limitada, constituida de conformidad con las leyes estadounidenses, con domicilio en el núm. 88, Winthrop Street, Winthrop Town, Massachusset CP 02152, Estados Unidos de Norteamérica, y domicilio de elección en el estudio profesional de sus abogados, representada por Alexis Fitzgerald Isaac-Quallis, estadounidense, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte estadounidense núm. 104563253, domiciliado en el núm. 88, Winthrop Street, Winthrop Town, Massachusset CP 02152, Estados Unidos de Norteamérica; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0055583-2 y 023-0007191-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia esquina calle Tomás Morales, edificio Christopher I, apartamento núm. 9, piso I, San Pedro de Macorís.

En el presente proceso figura como parte recurrida Xavier Alexander Batista García, Mercedes García Rojas de Batista y Luis Antonio Batista, dominicanos mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 402-2074469-8, 023-0076756-9 y 063779-023 (sic), domiciliados y residentes en la calle Carlos Ordoñez núm. 57, sector Placer Bonito, San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y la Licda. Mairelly de la Cruz Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0009014-5 y 023-0151670-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Prolongación Rolando Martínez núm. 24B, plaza Martínez, piso II, Villa Providencia, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Arzobispo Porte

núm. 606, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00306, dictada en fecha 17 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acogiendo en cuanto al fondo el Recurso de Apelación y en consecuencia se Revoca en todas sus partes la sentencia núm. 221/2014, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce (25/02/2014) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, se rechaza la demanda inicial en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios formada por la entidad Para Sports and Entertainment Group, LLC. contra Xavier Alexander Batista García, Mercedes García Rojas y Luis Antonio Batista, por los motivos expuestos.*
Segundo: *Condenando a la entidad Para Sports and Entertainment Group, LLC. al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, letrado que ha hecho la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Para Sports and Entertainment Group, LLC. y, como parte recurrida Xavier Alexander Batista García, Mercedes García Rojas de Batista y Luis Antonio Batista, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 31 de agosto de 2008 Para Sports and Entertainment Group, LLC., Mercedes García Rojas de Batista, en representación de su hijo menor de edad Xavier Alexander Batista García, suscribieron un contrato con carácter de exclusividad mediante el cual la empresa fungiría como agente negociador y representante del menor de edad deportista; **b)** ante el invocado incumplimiento, la compañía interpuso una demanda en ejecución de contrato y reclamo indemnizatorio, la cual fue acogida conforme la sentencia núm. 221-2014, dictada en fecha 25 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** contra dicho fallo fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue acogido, desestimándose en cuanto al fondo la demanda primigenia, según se hizo constar en la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00306, dictada en fecha 17 de julio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República, fallo extra *petita*, exceso de poder y falta de base legal.

3) En un aspecto del único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la contraparte en sustento de su recurso de apelación solicitaba que se declarara la nulidad del acuerdo de gerencia, de fecha 31 de agosto de 2008, por contravenir los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834 de 1978 así como la nulidad de la sentencia impugnada, sin embargo, la alzada no falló dentro de los límites de su

apoderamiento, sino que revocó la decisión de primer grado -lo cual no le fue solicitado- y más aún aplicó oficiosamente la excepción *non adimpleti contractus*, que es de puro interés privado y en perjuicio del hoy recurrente, excediéndose en sus poderes, fallando *extra petita*.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurso debe ser desestimado ya que es evidente que la alzada no incurrió en fallo *extra petita* ni abuso de poder, sino que falló dentro de sus facultades para revocar la decisión apelada, tal como le confiere la norma.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación del que estaba apoderado al considerar, esencialmente, que no obstante las debilidades que tiene el contrato de gerencia respecto a la forma en que deben ser elaborados los contratos, se evidenciaba que la compañía había abandonado a su suerte al beisbolista (pelotero) Xavier Alexander una vez que este se lesionó y se apartó del juego, tal como lo explican las declaraciones recogidas en las medidas de instrucción celebradas ante dicho plenario por Rafael Emilio Astacio, Mercedes García -madre del pelotero- y Francisco Antonio Saneaux, cuyas declaraciones fueron transcritas en la decisión impugnada. A juicio de los juzgadores, la compañía no cumplió el contrato, haciendo su aparición y reclamando sumas de dinero sin los méritos que se derivan de los compromisos bilaterales del contrato, lo que hace nacer la excepción *non adimpleti contractus* la cual constituye un medio de defensa a favor del contratante demandado en las obligaciones sinalagmáticas de abstenerse de cumplir su obligación hasta que el demandante no cumpla las suyas, procediendo en la especie la revocación de la sentencia apelada -y no su nulidad como era pretendido- y por vía de consecuencia, el rechazo en todas sus partes de la demanda originaria en ejecución de contrato y reclamo indemnizatorio interpuesta por Para Sports and Entertainment Group, LLC.

6) Esta Corte de Casación advierte que los recurrentes pretendían que se declara la nulidad del acuerdo de gerencia suscrito entre las partes en fecha 31 de agosto de 2008, por contravenir los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834 de 1978 y subsidiariamente que fuera declarada nula la sentencia dictada por el juez *a quo*. Conforme se desprende de la página 8 del fallo de la alzada, los apelantes en sustento de su recurso argumentaron esencialmente los agravios siguientes: a) que quedó claro que la “supuesta” compañía demandante es fantasma e inexistente en derecho y así mismo la denomina su representante; b) que Pedro Santana ha reconocido que representa la compañía en el país y que firmó tanto el contrato con la madre del pelotero como los descargos que reposan en el expediente por la suma de US\$600.00 porque la verdad es que la compañía no cumplió y solo entregó un guante y unas zapatillas; c) el contrato fue hecho en un *cyber*, y no está notariado ni tampoco sellado por la compañía; e) el juez *a quo* no tomó en cuenta el pago que se hizo al representante de la agencia, donde fue extinguida la deuda de inmediato, produciéndose el desistimiento, desconociendo el artículo 1134 del Código Civil.

7) De conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 135 del mismo cuerpo normativo.

8) Respecto a la excepción de inexecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) ha sido criterio de esta Corte de Casación que se trata de una potestad que tiene la parte a quien se le reclama la ejecución de sus obligaciones, de oponerla o no según sea beneficioso a su defensa. El juez no puede suplirla de oficio, sino que las partes tienen que apoderar al tribunal para que emita una decisión al respecto, acogiéndola o rechazándola, de acuerdo a si cumple o no con los requisitos necesarios para su aplicación. En esa línea discursiva, si un contratante puede, por el contexto del caso, invocar dicha excepción y no lo hace, es pasible de ser condenado a cumplir con la obligación, aún en el caso en que el otro contratante no haya cumplido.

9) Lo expuesto en los párrafos anteriores revela que la alzada, al examinar las pruebas aportadas,

rechazó en cuanto al fondo la acción original debido a que la compañía demandante no había cumplido con sus obligaciones del contrato, sino que abandonó al beisbolista luego que este se lesionó, aplicando los juzgadores la excepción de inexecución contractual *-non adimpleti contractus-* conforme la cual el contratante demandado en las obligaciones sinalagmáticas puede abstenerse de cumplir su obligación hasta que el demandante no cumpla las suyas.

10) Tal como es denunciado por la actual recurrente en el aspecto examinado, la jurisdicción de segundo grado aplicó a los hechos de la causa y benefició a la parte apelante con la excepción de inexecución contractual, cuyo medio de defensa no puede ser suplido por el tribunal apoderado y, conforme ha sido examinado, no fue planteado en el presente caso frente a la demanda en ejecución de contrato; que al fallar como lo hizo la corte *a qua* se ha apartado del ámbito de la legalidad, incurriendo en exceso de poder, lo cual justifica la casación de su decisión, sin necesidad de hacer méritos a los demás aspectos propuestos.

11) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. núm. 335-2017-SEEN-00306, dictada en fecha 17 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.